

Santiago, doce julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada y se tiene, además, presente.

Primero: Que en estos autos recurre de protección Sonia Nodrila Coronil Gómez en contra de la Presidenta de la República doña Michelle Bachelet Jeria señalando como acto ilegal y arbitrario la tardanza inexcusable en el pronunciamiento sobre las peticiones de indultos particulares presentadas respecto de los internos René José Cardemil Figueroa y Marcelo Castro Mendoza quienes cumplen condena en el recinto penitenciario Punta Peuco.

Segundo: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección, considerando que las Resoluciones N°s 743 y N° 744, dictadas al día siguiente de la interposición de éste, no hicieron lugar a las solicitudes de indulto de los internos referidos en el considerando precedente razón por la cual concluye que el recurso ha perdido oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, añaden los sentenciadores, que no es posible atribuir ilegalidad a la recurrida al negar el beneficio solicitado por los recurrentes, toda vez que aparece actuando dentro del ámbito de su competencia y ajustándose al procedimiento que la normativa prescribe, como tampoco arbitrariedad en la decisión impugnada, toda vez que el acto reclamado no



obedece a un mero capricho de la autoridad sino que por el contrario resulta amparado por hechos objetivos que se indican en las resoluciones que rechazaron las solicitudes.

Tercero: Que en su recurso de apelación la recurrente señala que la sentencia le resulta agravante porque el pronunciamiento que se le exige a la recurrida - en relación a la solicitud de indulto- es dentro del contexto del artículo 6° de la Ley N° 18.050. Sin embargo en los decretos supremos aludidos ésta se pronunció sobre la solicitud de indultos sólo al tenor de lo establecido en el artículo 4° de la citada ley.

Agrega que la circunstancia de haber llevado a cabo la notificación de los decretos supremos mediante los cuales rechaza los indultos presidenciales 24 horas después que se interpuso el presente recurso de protección confirma la existencia de la omisión arbitraria e ilegal en el ejercicio de su obligación legal y constitucional de emitir pronunciamiento.

Finalmente señala, además, como motivo de agravio que la recurrida, a efectos de decidir en relación a la solicitudes de indulto, no contaba con informes médicos objetivos y especializados sobre el verdadero estado de salud de los peticionarios, informándosele erróneamente diagnósticos médicos que no resultan concordantes con aquellos que emanaron de los equipos médicos especializados



de los hospitales institucionales que trataban a los requirentes del indulto presidencial.

Cuarto: Que el artículo 6° de la Ley N° 18.050 dispone que: "En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento". Como se desprende del claro tenor de la norma citada, es una facultad de la Presidenta de la República prescindir de la exigencia del cumplimiento de los requisitos normativos a efectos de acceder a la solicitud de indulto, en consecuencia la circunstancia de no haber hecho uso de esta potestad o actuación contemplada en la ley no transforma el acto en ilegal.

Al respecto cabe tener presente que la doctrina señala que: "La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración." (Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo I", Editorial Thomson Reuters, Décimo Sexta Edición 2013, p. 503).

Que, además atendiendo a la naturaleza jurídica del indulto particular, este reviste las condiciones de acto



graciable, en esta dirección se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de febrero de 2013 sosteniendo que la concesión del indulto es una decisión libérrima que no es oponible «la víctima no puede impedir el indulto, pues esta prerrogativa pertenece a la categoría de los actos graciables cuya concesión o denegación es libérrima para el poder público titular de la misma.” (Fliquete Lliso, Enrique. “Actos discrecionales, actos políticos y actos graciables: naturaleza jurídica del acto de otorgamiento del indulto”. Revista Española de la Función Consultiva, N° 24, (España, julio- diciembre, 2015), pp. 192).

Quinto: Que según dan cuenta los antecedentes del proceso con fecha 15 de diciembre de 2016 se presentó la solicitud de indulto presidencial ante el Ministerio de Justicia respecto de los internos que cumplen condena en el penal de Punta Peuco: Marcelo Castro Mendoza, René José Guillermo Cardemil Figueroa, Pedro Eduardo Vivian Guaina y Gustavo Muñoz Ramírez.

El Ministro de Justicia informó a los recurrentes de autos el 17 de marzo del presente año, que la circunstancia de haber presentado la solicitud ante esa Secretaría de Estado en lugar de entregarla al Alcaide del Establecimiento penal respectivo y haber sido ésta suscrita por personas distintas a los internos, sin que se



acreditara alguna forma de personería para representarlos a estos efectos, tuvo como consecuencia un retraso en la tramitación de las solicitudes, las que tuvieron que ser derivadas a Gendarmería de Chile, que remitió los antecedentes con fecha 8 de febrero del año en curso, dentro del plazo de 90 días referido en el artículo 10° del "Reglamento sobre Indultos Particulares".

Una vez recibidos los antecedentes, el Ministro de Justicia -por orden de la Presidenta de la República- resolvió al día inmediatamente siguiente al que se interpuso el presente recurso, en un término de 49 días después de recepcionados los mismos de parte de Gendarmería, en que naturalmente debía analizar a cabalidad y pormenorizadamente los respectivos expedientes.

Sexto: Haciéndose cargo del agravio manifestado en relación a los informes médicos en que se basan las resoluciones que deniegan el indulto, es necesario tener presente que éstos fueron emitidos por el Servicio Médico Legal, quien indica respecto de René Cardemil Figueroa que: " el solicitante no tiene problemas médicos graves que le impidan continuar con su actual condición" y en relación a Marcelo Castro Mendoza que: "se encuentra en buen estado, con tratamiento farmacológico adecuado y sin riesgo vital actual, siempre que persista con sus controles médicos y hemodiálisis".



Séptimo: Que en la especie, en lo que constituye el reproche del recurso de protección no se aprecia ilegalidad en el actuar de la recurrida, toda vez que se constata que ésta se ha ceñido en su actuar a la normativa vigente como tampoco arbitrariedad, toda vez que conforme se aprecia de la carta de respuesta emitida el 17 de marzo del presente año por el Ministro de Justicia, en ésta se exponen las razones fundadas de la demora en otorgar la respuesta requerida, dando cuenta asimismo de las medidas adoptadas a efectos de darle la tramitación correspondiente a las solicitudes respectivas.

Octavo: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar debiendo ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 30.328-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los



Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Fuentes por estar en comisión de servicios. Santiago, 12 de julio de 2017.



En Santiago, a doce de julio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

